



0000001

UNO



En lo principal: acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí:** acompañar documentos; **en el segundo otrosí:** solicita traer a la vista expediente; **en el tercer otrosí:** suspensión del procedimiento; **en el cuarto otrosí:** acredita personería; **en el quinto otrosí:** patrocinio y poder; **y en el sexto otrosí:** designa forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Katharina Buschmann Werkmeister, C.I. N°16.831.666-6, abogada, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), domiciliada para estos efectos en Teatinos N°280, piso 9, comuna de Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad al artículo 93, inciso 1° N°6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República ("CPR") y a los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("LOCTC"), vengo en interponer **acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del precepto legal contemplado en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley N°20.285, sobre "Acceso a la información pública" ("Ley de Transparencia")**, en la causa rol N°15-2026, contencioso administrativo, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Ello, por cuanto su aplicación acarreará como efecto ineludible la infracción de lo dispuesto en las normas constitucionales que se detallarán más adelante.

1. EL PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

1. El precepto legal contemplado en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Transparencia, indica: *"Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21".*

2. La aplicación de dicho precepto al caso discutido en causa rol N°15-2026, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, acarreará como efecto ineludible la infracción de lo dispuesto en las normas constitucionales que se detallarán más adelante.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

c.digital.gob.cl/validador/KPTSUV-555

2. LA GESTIÓN PENDIENTE EN LA QUE RECAE ESTE REQUERIMIENTO

3. El 06 de enero de 2025, la SMA presentó ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago un reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, asignándosele el rol N°15-2026, contencioso administrativo.

4. La decisión cuya ilegalidad se reclama fue dictada por el Consejo al conocer del Amparo de Acceso a la Información Rol N°C6647-25, en sesión ordinaria N°1573, de fecha 16 de diciembre de 2025, notificada a esta parte con fecha 22 de diciembre de 2025 por correo electrónico, en cuya virtud se acogió el amparo de acceso a la información interpuesto por doña Dominga Planella Durruty en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente.

5. En aquel reclamo se sostiene que la referida decisión adolece de claros vicios de ilegalidad. En lo relevante, la decisión reclamada afecta el debido cumplimiento de las funciones de la SMA, **invocándose las causales de reserva del artículo 21 N°1, letra b) y c), de la Ley de Transparencia.** Esto es, “(...) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido**, particularmente: (...) b) tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas; c) tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales” (énfasis agregado).

6. Actualmente, se encuentra pendiente la resolución de admisibilidad del reclamo de ilegalidad deducido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago; y, en consecuencia, su tramitación y posterior fallo.

3. REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

40. Preciado lo anterior, cabe señalar que este requerimiento de inaplicabilidad cumple con todos los requisitos de admisión a trámite previstos en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como se observará a continuación:

3.1. Legitimación activa

41. El requerimiento ha sido deducido por una **persona legitimada**, la Superintendencia del Medio Ambiente, quien es parte recurrente en autos de reclamación de ilegalidad caratulados “Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Valparaíso, con Consejo para la Transparencia”, **rol N°15-2026**, contencioso administrativo, actualmente pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.



3.2. Certificado exigido en el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

42. En el primer otrosí de esta presentación, se acompaña el **certificado exigido en el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional**, que debe ser expedido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que dará cuenta de la gestión pendiente existente en causa de apelación rol N°15-2026, contencioso administrativo.

3.3. Exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya

43. Como se observará en lo sucesivo, el requerimiento efectúa una narración precisa y detallada de los hechos más relevantes de la gestión pendiente, enfocándose en las principales características que permiten evaluar la inconstitucionalidad del precepto impugnado en el caso concreto.

3.4. Vicios de constitucionalidad

44. El presente requerimiento hace expresa mención y detalle de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, a saber, el artículo 8°, inciso segundo; artículo 19 N°3, incisos primero, segundo y sexto; y artículo 38, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República.

4. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

45. El presente requerimiento de inaplicabilidad cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos, según el esquema planteado en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como se observará a continuación.

4.1. Legitimación activa

46. El requerimiento ha sido deducido por una **persona legitimada**, la Superintendencia del Medio Ambiente, quien es parte recurrente en autos de reclamación de ilegalidad caratulados "*Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Valparaíso, con Consejo para la Transparencia*", **rol N°15-2026**, contencioso administrativo, actualmente pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

4.2. El precepto impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, pronunciándose en control preventivo acerca del mismo vicio que se denuncia

47. El precepto legal impugnado **no fue objeto de un control preventivo de constitucionalidad por los vicios alegados**. Es más, en sentencia dictada por S.S. Excm., en causa rol N°1051-2008 CPR,



se apreciar que el control que se realizó respecto al Proyecto de la Ley de Transparencia, solo tuvo por objeto examinar las normas que habían sido calificadas de rango orgánicas constitucionales, y que éste **no profundizó en ninguno de los aspectos que en este requerimiento se alegan**.

4.3. Existencia de una gestión pendiente

48. La gestión pendiente guarda relación con la **resolución de la reclamación de ilegalidad** deducida por la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la decisión de amparo dictada por el Consejo al conocer del Amparo de Acceso a la Información Rol N°C6647-25, en sesión ordinaria N°1573, de fecha 16 de diciembre de 2025. La resolución se encuentra pendiente, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol N°15-2026, contencioso administrativo.

4.4. Identificación del precepto legal impugnado

49. Se impugna el inciso segundo del artículo 28 de la Ley N°20.285, que dispone: ***“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”*** (énfasis agregado).

4.5. La aplicación del precepto legal impugnado resulta decisiva en la resolución del asunto

50. Al momento de resolver el reclamo de ilegalidad, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse, en el fondo, sobre la procedencia de la reclamación de ilegalidad, en consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Transparencia.

4.6. La aplicación del precepto legal impugnado para resolver la gestión pendiente genera efectos contrarios a la Constitución

51. La aplicación del precepto legal transgrede normas constitucionales, a saber, el artículo 8°, inciso segundo; el artículo 19 N°3, incisos primero, segundo y sexto; y el artículo 38, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República, conforme se explicará en el presente arbitrio.

4.7. El requerimiento se encuentra fundado razonablemente

52. El requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo se verifica la infracción constitucional, como se observará en lo sucesivo. En efecto, el requerimiento efectúa una narración precisa y detallada de los hechos más relevantes de la gestión pendiente, enfocándose en las principales características que permiten evaluar la inconstitucionalidad de la aplicación de los preceptos impugnados en el caso concreto.



5. ANTECEDENTES

53. Con fecha 15 de mayo de 2025, doña Dominga Planella Durruty solicitó -a través de una solicitud de acceso a la información, regulada por la ley N°20.285- a la SMA, la siguiente información:

I. Fiscalización Ambiental:

- a. Copia de todas las fiscalizaciones realizadas por la SMA desde el año 2018 a la fecha, respecto del cumplimiento de la RCA N°331/2004 del proyecto El Toqui, y en especial sobre el depósito de relaves Confluencia.
- b. Informes de inspección, actas, fichas técnicas, reportes o cualquier otro documento técnico generado por funcionarios de la SMA en visitas a terreno o en fiscalizaciones remotas.
- c. Información sobre eventuales incumplimientos detectados en terreno o por análisis documental relacionados con el depósito de relaves Confluencia.
- d. Cualquier otro documento o antecedente que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento ambiental asociado a la RCA N°331/2004 y las acciones de fiscalización de la SMA respecto del depósito Confluencia.
- e. Se solicita también se indique si, a la fecha, se ha aperturado procedimiento sancionatorio por parte de esa Superintendencia en relación con el incumplimiento de condiciones asociadas al depósito Confluencia, considerando los antecedentes disponibles en otros organismos técnicos, especialmente lo indicado por SERNAGEOMIN respecto del incumplimiento del plan de cierre y la falta de garantías financieras constituidas para su ejecución.
- f. Se solicita copia de cualquier requerimiento, observación o instrucción formal emitida por la SMA al titular del proyecto en el marco de sus facultades de fiscalización, así como eventuales respuestas u observaciones del titular.
- g. Se requiere conocer si la SMA ha emitido alertas tempranas u observaciones a través de sus sistemas internos ante incumplimientos asociados al tranque Confluencia.

II. Procedimientos Sancionatorios

- a. Copia íntegra del procedimiento sancionatorio en curso (si existe) relacionado con la faena minera El Toqui y/o el depósito de relaves Confluencia, incluyendo informes técnicos, descargos del titular, resoluciones, respuestas u oficios emitidos o recibidos.
- b. Información sobre eventuales infracciones detectadas a condiciones, normas o medidas establecidas en la RCA N°331/2004, con indicación de fecha, tipo de infracción y estado del procedimiento.
- c. Cualquier otro antecedente vinculado a acciones de la SMA para investigar, iniciar o tramitar procedimientos sancionatorios relacionados con el depósito de relaves Confluencia.



III. Medidas Provisionales y de Urgencia

- a. Copia de toda medida provisional dictada conforme al artículo 48 de la Ley Nº 20.417 respecto de la faena minera El Toqui o del depósito de relaves Confluencia, así como actos administrativos mediante los cuales se haya resuelto no adoptar medidas a pesar de existir riesgo ambiental.
- b. Fundamentos y criterios aplicados por la SMA para determinar la procedencia o improcedencia de adoptar medidas inmediatas frente a la situación del depósito de relaves Confluencia.
- c. Todo otro antecedente, informe técnico, resolución interna o externa relacionado con la evaluación o adopción de medidas provisionales frente a impactos ambientales, filtraciones, drenajes o riesgos en el sector del tranque Confluencia.
- d. Se solicita en particular información sobre la existencia de estudios de lixiviación, pruebas hidrogeoquímicas o informes de riesgo a fuentes de agua subterránea o superficial próximas al depósito. Asimismo, se requiere conocer si se ha solicitado al titular del proyecto la implementación de sistemas de monitoreo piezométrico o control de calidad del agua potable en comunidades cercanas, en virtud del deber de resguardo del medio ambiente y la salud pública.
- e. Se solicita especialmente copia de todo antecedente técnico o administrativo que dé cuenta de la evaluación del riesgo ambiental asociado a las condiciones observadas en las fiscalizaciones realizadas por SERNAGEOMIN, incluyendo agua estancada próxima al canal de contorno, humedad en el muro del depósito y deficiencias en la impermeabilización de los canales. Asimismo, se requiere saber si la SMA ha solicitado o exigido estudios de lixiviación, monitoreo piezométrico o análisis de agua en cuerpos o fuentes de agua superficial o subterránea próximos al depósito.

IV. Coordinación Interinstitucional

- a. Copia de oficios, comunicaciones, correos electrónicos, minutas u otros documentos que den cuenta de coordinaciones realizadas por la SMA con otros órganos del Estado con competencia ambiental (SEREMI de Salud, DGA, SERNAGEOMIN, INDH u otros), en relación con el depósito de relaves Confluencia.
- b. Información sobre eventuales reuniones interinstitucionales sostenidas para abordar la situación ambiental de la faena minera El Toqui.
- c. Cualquier otro antecedente de coordinación institucional o acciones conjuntas realizadas por la SMA respecto del tranque de relaves Confluencia.
- d. Solicito expresamente que, en caso de que alguno de los antecedentes mencionados no exista, no haya sido elaborado o no haya sido requerido por la SMA, se indique su inexistencia de manera expresa, fundando las razones de ello y en virtud del principio de inexcusabilidad de los órganos de la Administración del Estado.



54. La Superintendencia del Medio Ambiente resolvió dicha solicitud, mediante la Resolución Exenta N°1162, de fecha 13 de junio de 2025, denegando parcialmente la entrega de la información requerida.

55. La decisión anterior, se comunicó a la requirente, mediante oficio **Ord. N°1233, de fecha 13 de junio de 2025**. En lo relevante, se indicó que existe una investigación en desarrollo en relación con las actividades de la faena minera El Toqui, por lo que la misma no se encuentra publicada en el SNIFA. Sin perjuicio de ello, se acompañó al oficio copia del acta de inspección de fecha 08 de octubre de 2024, junto a requerimientos de información realizados al titular y sus respectivas respuestas.

56. Asimismo, se acompañó copia de las comunicaciones que esta Superintendencia ha sostenido con el Sernageomin y el Servicio de Evaluación Ambiental, en el marco de la fiscalización mencionada, como también, una tabla de reuniones sostenidas por el Jefe Regional de Aysén con otros organismos, en formato Excel.

57. Ahora bien, se destacó que se han elaborados dos informes de fiscalización, los que se encuentran en análisis en el Nivel Central de este servicio, los que fueron denegados de conformidad con el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N°20.285, junto con un pronunciamiento técnico del SERNAGEOMIN. De la misma manera, se indicó que las comunicaciones electrónicas sostenidas con otros organismos, que no enmarquen en la fiscalización ya mencionada, serán denegadas de acuerdo con la causal del artículo 21 N°1 literal c) de la Ley de Transparencia.

58. Finalmente, de acuerdo con las materias tratadas en la solicitud realizada, se informó que esta sería derivada parcialmente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Aysén, al Servicio Nacional de Geología y Minería y a la Dirección General de Aguas, para que la analicen y tramiten de conformidad con sus respectivas competencias.

59. Pues bien, el 18 de junio de 2025, doña Dominga Planella Durruty dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la SMA, fundado en una supuesta respuesta incompleta o parcial.

60. Al respecto, el Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sra. Superintendente del Medio Ambiente, mediante Oficio N°E16790, de 15 de julio de 2025.

61. Mediante ORD. N°1754, de fecha 11 de agosto de 2025, la SMA evacuó sus descargos. En síntesis, se indicó, con relación a la causal de denegación contenida en la letra b) del artículo 21 de la Ley N°20.285, que los informes denegados se encuentran siendo analizados para efectos de un eventual procedimiento sancionatorio de esta Superintendencia, razón por la cual su entrega podría significar una afectación al debido cumplimiento de las funciones del Servicio; y por otro lado, con relación a la causal de denegación contenida en la letra c) del artículo 21 de la referida ley, se indicó



que la búsqueda y sistematización de los correos electrónicos requeridos, distraería indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

62. Pues bien, la decisión fue dictada por el Consejo, en sesión ordinaria N°1573, de fecha 16 de diciembre de 2025, notificada a esta parte con fecha 22 de diciembre de 2025 por correo electrónico, en cuya virtud se acogió el amparo de acceso a la información interpuesto por doña Dominga Planella Durruty.

63. Con relación a los antecedentes que aún se encuentran en análisis por parte de la SMA y que, por tanto, no son públicos, respecto a los cuales se alegó la causal de reserva del artículo 21, letra b), de la Ley de Transparencia, indicó que la SMA no justificó ni acreditó la forma en la que la publicidad de los antecedentes petitionados afectaría el debido cumplimiento de sus funciones.

64. Por su parte, en cuanto a los correos electrónicos solicitados, respecto a los cuales se alegó la causal de reserva del artículo 21, letra c), de la Ley de Transparencia, el Consejo indicó que la SMA no acompañó antecedentes suficientes para tener por acreditada la causal invocada.

65. Así, se ordenó a la SMA entregar a la reclamante copia de los correos electrónicos, minutas u otros documentos que den cuenta de coordinaciones realizadas por la SMA con otros órganos del Estado con competencia ambiental (SEREMI de Salud, DGA, SERNAGEOMIN, INDH u otros), en relación con el depósito de relaves Confluencia e informes de fiscalización, junto con pronunciamiento técnico del SERNAGEOMIN.

66. Con fecha 06 de enero de 2026, la SMA interpuso una reclamación de ilegalidad en contra de la decisión señalada. La reclamación de ilegalidad se sustenta, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- I. Sobre la denegación de los informes de fiscalización ambiental requeridos:
 - a. Con relación a los antecedentes que aún se encuentran en análisis por parte de la SMA y que, por tanto, no son públicos, respecto a los cuales se alegó la causal de reserva del artículo 21, letra b), de la Ley de Transparencia, el Consejo indicó que la SMA no justificó ni acreditó la forma en la que la publicidad de los antecedentes petitionados afectaría el debido cumplimiento de sus funciones.
 - b. Pues bien, en la Resolución Exenta N°1162, de fecha 13 de junio de 2025, remitida a la reclamante, mediante ORD. N°1233, de la misma fecha, se indicó que la información no entregada mediante el indicado ordinario corresponde, por un lado, a un pronunciamiento técnico del Servicio Nacional de Geología y Minería, además de dos Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental elaborados por este servicio, cuyo contenido constituye **información en análisis, que servirá de base para el ejercicio de las potestades otorgadas por ley a este Servicio.**
 - c. Por lo anterior, se señaló que debe entenderse que dicha información -junto a su respectivo análisis- **resulta relevante para fundamentar el futuro pronunciamiento**



de esta Superintendencia, en orden a dar la tramitación al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las competencias -fiscalizadoras y sancionadoras- que atañen a este Servicio. Así, estos informes constituyen un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión de esta Superintendencia, que debe ser ejercida en el marco de sus funciones.

- d. En la resolución, también se hizo presente que la entrega de lo señalado, de forma previa al pronunciamiento que derive del análisis de estos antecedentes, **puede eventualmente poner en peligro el éxito de las investigaciones, toda vez que tanto los titulares de los proyectos fiscalizados como terceros interesados, podrían acceder a información específica, en un estadio previo a la toma de decisión por parte de este Servicio, confiriendo de este modo, una ventana de tiempo en la cual podrían realizar acciones anticipadas, que pudieran dilatar y entorpecer el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a este organismo**. Entre estas funciones, por ejemplo, el inicio de un eventual procedimiento sancionatorio y/o de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; e, incluso, la adopción de medidas provisionales, o urgentes y transitorias.
- e. En el escrito de descargos, en el marco del amparo interpuesto, se hizo presente que el posible resultado generado por la publicación de los antecedentes requeridos iría en **directo detrimento del cumplimiento de las metas que la ley le ha otorgado a este organismo, vulnerando el debido cumplimiento de las labores que fueron encomendadas mediante su ley orgánica**, tales como fiscalizar y sancionar las infracciones a normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, entre otras.
- f. Esto, en la medida de que la divulgación de la información requerida podría poner en conocimiento del posible infractor detalles relevantes de la investigación, lo cual otorgaría una ventana de oportunidad que podría ser abusada por el titular del proyecto, para **mejorar su posición de manera ilegítima** ante un posible procedimiento sancionatorio en razón de los antecedentes obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas por el Servicio. Por otro lado, terceros interesados podrían igualmente tener acceso a antecedentes previos a la decisión del Servicio, anticipando acciones que pudieran **entorpecer, dilatar e/o impedir la correcta substanciación** del procedimiento a definir.
- g. Adicionalmente, se señaló que, en efecto, los Informes de Fiscalización Ambiental, junto con los pronunciamientos sectoriales, conforman **antecedentes inmediatos a la adopción de una medida y decisión**, esto es, dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio; a un requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; o bien, para proceder a su archivo y publicación en razón de no constatarse hallazgos o infracciones; medidas y decisiones que se manifiestan a través de sus respectivos actos administrativos.
- h. A mayor abundamiento, se recalcó que **la información contenida en los pronunciamientos de los distintos organismos sectoriales, no constituyen meras comunicaciones entre servicios, sino que se trata efectivamente de**



pronunciamientos relativos al cumplimiento o no de la normativa fiscalizada, por lo que constituyen una **pieza fundamental para el pronunciamiento que finalmente realice esta Superintendencia**, en orden a dar o no inicio a un procedimiento sancionatorio.

- i. En dicha línea, se expresó que, actualmente, **los antecedentes están en análisis** por parte de la División de Sanción y Cumplimiento, no siendo posible para esta Superintendencia estimar una fecha para la formulación de cargos y la apertura del procedimiento sancionatorio.
- j. No obstante lo anterior, el Consejo estimó que la SMA *“no justificó ni acreditó la forma en la que la publicidad de los antecedentes peticionados afectaría el debido cumplimiento de sus funciones”*, conclusión que omite completamente la argumentación referida previamente.
- k. En efecto, la entrega anticipada de los informes referidos, que resultan necesarios para fundamentar un futuro pronunciamiento de esta Superintendencia, afectaría el adecuado ejercicio de las potestades de este Servicio. Lo anterior, puesto que, como se explicó, **adelantarían información a los regulados e interesados, que podrían generar ventajas en orden a un futuro procedimiento administrativo, o al ejercicio de las potestades discrecionales de este Servicio**.
- l. Así, por ejemplo, Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA, titular del proyecto “Minera El Toqui”, podría conocer de forma previa al inicio de un eventual procedimiento sancionatorio, potenciales hechos constitutivos de infracción identificados en los Informes de Fiscalización Ambiental cuya entrega se denegó; o bien, la propia requirente, podría identificar posibles hechos constitutivos de infracción, y frustrar o interferir en los intentos de corrección temprana que este Servicio, en ejercicio de su potestad discrecional, pueda estimar pertinentes implementar frente a la detección de los mismos.
- m. Así, la divulgación o la publicidad de los antecedentes, de manera previa a la decisión, provocaría la afectación las funciones de la SMA, por cuanto, entre otras consecuencias, **facilitaría la interposición de alegaciones u oposiciones de terceros, de manera anticipada, y podría poner en peligro el éxito de la investigación, por cuanto, el presunto infractor podría acceder a información específica que permitiría realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, comprometiendo las posibilidades o formas de actuación en el caso, y dilatando innecesariamente los procedimientos y plazos para la toma de decisiones**. Asimismo, divulgar información que está siendo recabada para su análisis, en forma anticipada, supone **inmiscuirse en el ámbito de decisión del referido órgano, en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia**. Inclusive, como ha dicho el propio CPLT, la divulgación de esta información podría **rigidizar posiciones, debiendo indicarse que el proceso de investigación previo, por ejemplo, a una eventual formulación de cargos, requiere la máxima flexibilidad para coordinar distintas acciones por parte de este Servicio**.



II. Sobre la denegación de los correos electrónicos requeridos:

- a. La decisión de amparo ordenó a la SMA entregar copia de los correos electrónicos, minutas u otros documentos que den cuenta de coordinaciones realizadas por la SMA con otros órganos del Estado con competencia ambiental (SEREMI de Salud, DGA, SERNAGEOMIN, INDH u otros), en relación con el depósito de relaves Confluencia.
- b. En cuanto a los correos electrónicos solicitados, respecto a los cuales se alegó la causal de reserva del artículo 21, letra c), de la Ley de Transparencia, el Consejo indicó que la SMA no acompañó antecedentes suficientes para tener por acreditada la causal invocada.
- c. Así, en relación con los factores técnicos y humanos, se señaló que la SMA no informó su tamaño y recursos, los sistemas tecnológicos o informáticos existentes, la ubicación material de la información, así como tampoco el formato de almacenamiento de la información requerida. Además, sobre los factores de la solicitud, no informó sobre las actividades de búsqueda de la información, ni el volumen de la información.
- d. Sin perjuicio de aquello, en los descargos vertidos, **se dio una completa información asociada aquello.**
- e. Se explicó que para obtener todas las comunicaciones intercambiadas con otros servicios, en los términos señalados, sería necesario **revisar todas las casillas de correos de los funcionarios involucrados en los procedimientos de fiscalización**, particularmente de la jefatura regional de Aysén, además de casillas genéricas como la de Oficina de Partes, y proceder a la **lectura de cada una de las comunicaciones -un aproximado de 100 a 200 comunicaciones por año-** a fin de determinar si se encuentra relacionada a las materias consultadas, para la posterior extracción de estos datos, pues las **comunicaciones electrónicas** intercambiadas entre este servicio y otros organismos no se encuentran sistematizadas de una manera que permita su identificación oportuna, requiriéndose una **búsqueda manual** de cada correo, para el **período de ocho años** que señala la solicitud.
- f. Lo anterior, se indicó, afectaría sustancialmente el funcionamiento de este servicio, especialmente el de la Oficina Regional de Aysén, puesto que para proceder a la revisión de dicha información, los cuatro funcionarios de la Oficina Regional con funciones de fiscalización se verían obligados a realizar la recopilación y revisión de las comunicaciones electrónicas mencionadas, las que, si bien pueden filtrarse por términos como “Confluencia” o “Toqui”, según se ha comprobado por sus funcionarios, los resultados no garantizan que puedan ser identificados todos y únicamente los correos solicitados, por lo que posiblemente tendrían que realizar **una búsqueda correo por correo.**
- g. Se explicó que, el llevar a cabo esta labor, distraería a los funcionarios de sus funciones habituales generando retraso o incluso detención de las labores propias de esta Superintendencia, teniendo especialmente en cuenta que **dicha oficina**



cuenta con un total de 5 funcionarios y una alta carga de labores de fiscalización ambiental.

- h. A mayor abundamiento, se hizo presente necesaria la lectura y revisión de un **número aproximado mínimo de 800 correos intercambiados durante ocho (8) años, entre los años 2018 y 2025**, a fin de analizar e identificar información correspondiente a datos sensibles o que deba ser denegada, para su respectivo tarjado, sin estimar los archivos adjuntos que dichas comunicaciones pudieran contener, lo que ascendería a una cantidad muy superior a la indicada.
- i. Finalmente, se recalcó que se debe tener en cuenta que, si se toma un **tiempo promedio aproximado de 5 minutos por revisión, análisis, tarjado y guardado para cada uno de los correos (como mínimo), ello supondría un tiempo de 66 horas hábiles**. A ello se debe considerar una dedicación realista de una hora diaria de la jornada laboral de la jefatura regional - toda vez que no es posible desatender las labores habituales del servicio- lo que implicaría un mínimo de 66 días hábiles de tramitación, tiempo superior al que permite la Ley de Acceso a la Información Pública.
- j. Así, se concluyó que obligar a que un organismo fiscalizador a que entregue los correos electrónicos de sus funcionarios emitidos con relación a investigaciones particulares implica atentar directamente contra la esencia de sus funciones, poniendo en riesgo la **eficacia y efectividad del ejercicio de las mismas**.
- k. Respecto al reproche del CPLT, cabe hacer presente que, con esta información, **la SMA sí indicó el tamaño y recursos necesarios, los sistemas tecnológicos o informáticos existentes, la ubicación material de la información, y el formato de almacenamiento de la información requerida. Además, informó sobre las actividades de búsqueda de la información y el volumen de la información.**
- l. En efecto: (i) respecto tal **tamaño**, se precisó que, para encontrar la información requerida, se deben leer y revisar un número aproximado de 800 correos electrónicos; (ii) sobre los **recursos** necesarios, se explicó que se requería que los 5 funcionarios de la Oficina Regional de Aysén, dediquen aproximadamente 66 días hábiles de tramitación en la búsqueda y sistematización de la información requerida; (iii) respecto a los **sistemas tecnológicos** o informáticos existentes, se explicó que se debe realizar una **búsqueda manual de cada correo**, pues el sistema de almacenamiento -Outlook- de los mismos, si bien permite filtros, éstos no garantiza la correcta identificación de ellos; (iv) sobre la **ubicación** de la información, se indicó que ésta era los correos electrónicos de los funcionarios de la SMA, y de los servicios con quienes intercambió comunicaciones; (v) respecto al **formato**, que éste corresponde a correos electrónicos; (vi) y sobre las **actividades** de búsqueda de la información, que ésta debía ser manual, pues los filtros existentes en Outlook no garantizan la correcta identificación de lo requerido.

La reclamación de ilegalidad en contra de la decisión señalada constituye la gestión pendiente individualizada previamente.



6. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL REITERADA

67. La materia objeto de la presentación acción ha sido tratada en diversas sentencias del Excelentísimo Tribunal Constitucional, que ha acogido los requerimientos deducidos, en casos análogos al que se plantea.

68. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional da cuenta de que estas acciones de inaplicabilidad del precepto han sido acogidas en diversas ocasiones, por ejemplo, en causa rol N°16.501-2025, 15.573-2024, 16.158-2025, 15.342-2024, 15.540-2024, 15.308-2024, 11.150-2021, 9.223-2020, 9.156-2020, 6.126-2019 y 2.997-2016.

69. El Tribunal Constitucional ha fundado las sentencias que acogen la inaplicabilidad del precepto indicado, en base a diversos argumentos, en particular, que:

- I. Constituye una carga excesiva para el órgano público agotar la vía administrativa y no tener posteriormente la posibilidad de reclamar.
- II. La norma que se impugna presenta una asimetría sin justificación entre los órganos administrativos y los particulares.
- III. La historia fidedigna del precepto no da cuenta de una argumentación que logre superar un estándar suficiente, para su consagración.

70. A modo de ejemplo, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, dictada en causa rol N°10.151-2021, se resolvió lo siguiente:

“Cuadragésimo Séptimo: En el escenario planteado, la norma impugnada se revela abusiva desde la perspectiva del órgano de la Administración. Lo anterior, toda vez que para aquel una decisión adversa adoptada en la vía administrativa abierta a instancias del solicitante de la información, que revierte la denegación de la información fundada en la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, deviene en inimpugnable, siendo entonces las alegaciones que el órgano Administrativo planteó no sólo frente al solicitante sino que también frente al Consejo para la Transparencia, ponderadas de modo definitivo por éste.

*Como puede apreciarse, la vía administrativa que se abre deviene, en aquel caso, **excesivamente gravosa para el órgano de la administración**, no así para el solicitante de la información, pues aquel, en caso de no conformarse con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia puede – pese a haber discutido en sede administrativa la procedencia de la entrega de la información que finalmente se le denegó – acudir a la tutela de un órgano jurisdiccional, para discutir nuevamente respecto de la entrega de la información.*

Cuadragésimo Octavo: De esta suerte, el agotamiento de la vía administrativa que supone el sistema recursivo contenido en la Ley N°20.285 está diseñado en términos tales que resulta inconstitucional por afectar el debido proceso, en tanto no existe una vía judicial



abierta para el órgano de la Administración para cuestionar la decisión del Consejo, en virtud del efecto inhibitorio ya descrito, que produce naturalmente la norma impugnada.

En términos prácticos, el precepto impugnado implica que la decisión del referido Consejo se resuelve en 'única instancia', **sin que exista la posibilidad de acudir a un tercero independiente e imparcial**, equidistante respecto de las partes en disputa, es decir, un Tribunal de Justicia, que resuelva el conflicto de relevancia jurídica que se produce por las posiciones encontradas entre el órgano que alegó la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285 – para denegar la entrega de la información – y el Consejo para la Transparencia que descarta su concurrencia, para conferir el acceso solicitado”¹ (énfasis agregados).

71. Más recientemente, en causa rol N°16.501-2025, en sentencia dictada con fecha 11 de diciembre de 2025, resolvió:

“TERCERO: Que, la exclusión dispuesta por el legislador, en la norma impugnada, no aparece coherente con el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental, desde luego, porque este precepto constitucional no formula -ni se avizora- distinción alguna entre las cuatro causales de secreto o reserva que contempla para justificar que una sola de ellas quede exenta de control judicial, en circunstancias que las otras tres la admiten.

(...)

SEXTO: Que, adicionalmente, el reclamo de ilegalidad, en este caso, constituye una acción de naturaleza objetiva, pues su finalidad no es la protección de un derecho subjetivo, de parte o de intereses particulares, sino que persigue cautelar el adecuado funcionamiento de un órgano de la Administración del Estado, lo que, por cierto, se condice, evidentemente, con la protección del interés general que supone aquel funcionamiento, lo que importa a la colectividad y no solo a una parte interesada, sirviendo, así, la finalidad de cautelar el respeto a la ley y su correcta aplicación como fundamento del reclamo de ilegalidad que justifica someter la controversia -entre dos entes administrativos- al tribunal competente. En este sentido, por cierto, que se aplican a la requirente las reglas contenidas en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución (...).

SÉPTIMO: Que, desde esta perspectiva, el principio de impugnabilidad de las decisiones administrativas constituye una regla constitucional que debe ser respetada por el Legislador, pues resulta de la ‘aplicación de los principios de tutela judicial efectiva y control judicial de la Administración reconocido en diversas normas de nuestra Constitución (artículos 19 N°3, 38 inciso segundo y 76 de la Constitución Política). La tutela judicial desde un punto de vista objetivo se traduce en la existencia de un poder jurisdiccional llamado a ejercer el control de los actos de los órganos que integran la Administración del Estado.

¹ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°10.151-2021. Sentencia de fecha 26 de mayo de 2022. Considerando Cuadragésimo Séptimo y Octavo.



(...)

OCTAVO: Que, no puede olvidarse que el órgano de la Administración del Estado que ha negado acceso a la información, invocando la causal de afectación de ese normal funcionamiento, es el **único que puede y debe velar** -ante la solicitud de acceso- **por dicho bien jurídico de rango constitucional**, lo que es objetado por el Consejo para la Transparencia que tiene, entonces, un interés encontrado con el de aquel órgano. En esta controversia jurídica, la negativa del órgano administrativo puede ser revisada, primero, ante el Consejo para la Transparencia, y, si éste concuerda con la decisión denegatoria, ante la Corte de Apelaciones. Pero al revés, vale decir, cuando la decisión del Consejo se contrapone a la del órgano administrativo, entonces, **no puede ser sometido a Tribunales, quedando sin revisión la decisión del Consejo.**

NOVENO: Que, por lo que se ha venido razonando, resulta **imprescindible que las decisiones del Consejo para la Transparencia puedan ser objeto de control judicial.**

(...)

DECIMOSEGUNDO: Que, más allá de provocar un desequilibrio procesal, el precepto legal **impide el control judicial de una decisión administrativa -contrapuesta con otra-, lo que no aparece justificado** sobre la base, simplemente, de lo que fue una práctica reprochada en el pasado, conforme a una preceptiva legal (el artículo 11 de la Ley N°18.575 antes de la reforma introducida por la Ley N°20.285) del todo distinta a la que hoy rige en la materia” (énfasis agregados)².

72. Estos precedentes dan cuenta de que S.S. Excm. ya ha fallado que la aplicación del precepto legal impugnado resulta inconstitucional, en base a las consideraciones expuesta.

7. EFECTOS INCONSTITUCIONALES DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS EN LA GESTIÓN PENDIENTE

7.1.El precepto impugnado vulnera el artículo 8° de la Constitución Política de la República

73. En lo relevante, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, establece que “*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido*

² Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°16.501-2025. Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2025. Considerando Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Segundo.



cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

74. La norma cuya inaplicabilidad se solicita vulnera, en el caso concreto, el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, por cuanto priva de eficacia a una de las cuatro causales de secreto o reserva expresamente reconocidas por el propio texto constitucional, sin fundamento razonable. En efecto, al impedir que la Administración recurra en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia cuando es invocada la causal de *“afectación del debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado”*, la disposición cuestionada **desvaloriza arbitrariamente esta hipótesis de reserva**, afectando el equilibrio que la Constitución establece entre el principio de publicidad y las excepciones que ella misma autoriza.

75. Lo anterior, resulta aún más grave cuando se considera que cada una de estas causales se sitúa en un mismo plano de relevancia constitucional, tal como ha indicado S.S. Excm., al señalar que *“(…) ninguna de ellas tiene más valor que la otra, siendo todas ellas tratadas de modo igualitario por la Constitución, la que no las jerarquiza ni contiene elementos que permitan hacer primar unas por sobre las otras”*³.

76. Así, de aplicarse el precepto legal impugnado, se impedirá que la controversia sea conocida y revisada por un órgano jurisdiccional, únicamente en razón de una **distinción carente de justificación constitucional entre las causales de secreto o reserva previstas en la Constitución**.

77. Lo expuesto, además, desconoce que el órgano llamado a resguardar el adecuado cumplimiento de las funciones públicas comprometidas es precisamente aquel que invoca la causal de reserva -en este caso, la Superintendencia del Medio Ambiente-, privándolo injustificadamente de la posibilidad de someter dicha decisión a control judicial y, como se expone en el siguiente acápite, ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

78. Con anterioridad, **S.S. Excm. ha acogido esta argumentación respecto a la materia**. En efecto, ha sostenido que la causal de reserva relativa a la *“afectación del debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la Administración del Estado”* constituye una **causal legítima que el legislador no puede subvalorar**⁴. Tal subvaloración se verifica, precisamente, cuando la determinación y aplicación de dicha causal quedan entregadas en forma exclusiva a un órgano administrativo —el Consejo para la Transparencia—, sin que un órgano que ejerza jurisdicción pueda conocer del asunto, apreciar el alcance de la causal y controlar la correcta interpretación de la norma constitucional, quedando la decisión radicada en una única instancia administrativa.

³ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°9.223-2020. Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2020. Considerando Décimo Cuarto.

⁴ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°9.223-2020. Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2020. Considerando Décimo Cuarto.



79. Inclusive, recientemente, en sentencia de 11 de diciembre de 2025, dictada en causa rol N°16.501-2025, S.S. Excelentísima ha declarado que *“la exclusión dispuesta por el legislador, en la norma impugnada, no aparece coherente con el artículo 8° inciso segundo de la Carta Fundamental, desde luego, porque este precepto constitucional no formula -ni se avizora- distinción alguna entre las cuatro causales de secreto o reserva que contempla para justificar que una sola de ellas quede exenta de control judicial, en circunstancias que las otras tres la admiten”*⁵; y que *“(…) todas las causales de reserva o secreto establecidas en la Constitución tienen igual grado de relevancia, ya que no existe en su texto ni en su espíritu ninguna jerarquía u otros elementos que permitan considerar unas como de mayor valor que otras”*⁶.

80. Así las cosas, la aplicación del precepto legal que se requiere que sea inaplicado, vulnera el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, pues realiza una distinción arbitraria entre las causales de reserva, para justificar que una de ellas quede exenta de control judicial, en circunstancias en que dicha causal -resguardo el adecuado funcionamiento de los órganos públicos- se condice con la protección del interés general que supone tal funcionamiento, que importa a toda la colectividad⁷. Por ello, éste debe ser inaplicado.

7.2. El precepto impugnado vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República

81. El artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República reconoce a todas las personas *“(…) la **igual protección de la ley** en el ejercicio de sus derechos”* (énfasis agregado). Luego, en su inciso segundo, establece que *“toda persona tiene **derecho a defensa** jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”* (énfasis agregado). Por último, el inciso sexto establece que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**”* (énfasis agregados).

82. Al respecto, las disposiciones contenidas en este artículo han dado lugar a pronunciamientos del Excelentísimo Tribunal Constitucional y de la Excelentísima Corte Suprema, asociados a lo que serían garantías mínimas para asegurar la igualdad ante la ley⁸, lo que daría lugar a un debido proceso.

⁵ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°16.501-2025. Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2025. Considerando Tercero.

⁶ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°16.501-2025. Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2025. Considerando Cuarto.

⁷ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°16.501-2025. Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2025. Considerando Sexto.

⁸ VERDUGO, Mario. “Síntesis jurisprudencial del artículo 19N°3 de la Constitución Política de la República”. Estudios Derecho Constitucional. Revista de Derecho Público. Vol. 74. Pág. 195 y 196.



83. En dicho contexto, S.S. Excm. ha indicado que “(...) entre los elementos fundamentales del debido proceso se encuentran, entre otros, el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de pruebas, así como el derecho a impugnar lo resuelto a través de un tribunal” (énfasis agregados)⁹.

84. En particular, sobre la materia discutida, S.S. ha indicado que, frente a las decisiones del Consejo, a la Administración aplican las reglas contenidas en el artículo 19 N°3, “(...) pues las garantías procesales propias de todo procedimiento racional y justo, en cuanto exigencia sustantiva de los órganos que ejercen jurisdicción, deben ser respetadas con independencia de la calidad que detentan las partes en el procedimiento, las que además, afirman la vigencia efectiva de los principios de supremacía constitucional y de juridicidad como bases elementales e insustituibles del Estado de Derecho”¹⁰.

85. A lo anterior, ha agregado que, “desde esta perspectiva, el principio de impugnabilidad de las decisiones administrativas constituye una regla constitucional que debe ser respetada por el Legislador, pues resulta de la ‘aplicación de los principios de tutela judicial efectiva y control judicial de la Administración reconocido en diversas normas de nuestra Constitución (artículos 19 N°3, 38 inciso segundo y 76 de la Constitución Política). La tutela judicial desde un punto de vista objetivo se traduce en la existencia de un poder jurisdiccional llamado a ejercer el control de los actos de los órganos que integran la Administración del Estado. En efecto, si el actuar de los órganos administrativos siempre debe estar juridificado (principio de legalidad), dicho actuar también puede ser judicializado’ (Eduardo Cordero: ‘Los Principios que rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno’, Revista de Derecho, N°42, Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2014, pp. 399-439), por lo que se ‘reconoce que tanto la Administración del Estado como los particulares puedan impetrar la revisión de los actos administrativos’ (Jorge Bermúdez: Derecho Administrativo General, Santiago, Thomson Reuters, 2011, p. 21)” (énfasis agregados)¹¹.

86. En la especie, la aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita provoca una **afectación directa al derecho a defensa de la Superintendencia del Medio Ambiente, al privarla de la posibilidad de impugnar judicialmente lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, sobre la base de un criterio carente de razonabilidad y, por ende, arbitrario**. Precisamente, tal como ha señalado S.S. Excm., la norma impugnada establece una **prohibición** que sólo tiene como

⁹ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°1557-09. Sentencia de fecha 14 de abril de 2011. Considerando Vigésimo Quinto.

¹⁰ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°16.501-2025. Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2025. Considerando Quinto.

¹¹ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°16.501-2025. Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2025. Considerando Séptimo.



únicos destinatarios a los órganos de la Administración del Estado¹², sin mayor justificación, resultando **poco coherente e inconsistente**¹³.

87. Así las cosas, se priva a un órgano de la Administración hacer valer sus alegaciones en plenitud, ante un órgano independiente, sin justificación razonable, a diferencia de los particulares; y se impide que un conflicto de relevancia jurídica sea resuelto por los tribunales, es decir, por quienes, por expresa disposición constitucional -artículo 76 de la Constitución Política de la República- están llamados a ejercer jurisdicción.

88. S.S. Excmá. ha validado esta argumentación, indicando que es una “carga abusiva” que no se permita al órgano de la Administración del Estado reclamar; y que **“dicho de otra forma, se le impone un doble gravamen. Por una parte, el de debatir sus decisiones ante el Consejo. Por la otra, el de no poder impugnar la decisión de dicho Consejo”, sosteniendo que “el agotamiento de la vía administrativa se vuelve inconstitucional, pues afecta el debido proceso, dado que no hay vía judicial abierta para cuestionar la decisión del Consejo. Dicha decisión se resuelve en ‘única instancia’”** (énfasis agregados)¹⁴. En dicho sentido, ha sentenciado que “(...) resulta **imprescindible** que las decisiones del Consejo para la Transparencia puedan ser objeto de control judicial” (énfasis agregados)¹⁵, a lo cual se debe adicionar que las causales de reserva consagradas no admiten ningún grado de diferenciación, por lo que no se justifica que algunas tengan dicho control y una de ellas no.

89. De esta forma, la carga abusiva —o doble gravamen— impuesta a los órganos de la Administración del Estado vulnera el derecho constitucional antes referido. Si bien la Superintendencia del Medio Ambiente expuso sus argumentos en sede administrativa, resulta evidente que éstos no fueron ponderados adecuadamente a la luz del mandato constitucional, lo que hace necesaria la intervención de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que conozca del asunto y evalúe tanto el alcance de la causal de reserva invocada como los antecedentes fácticos que permiten justificar la reserva de la información solicitada.

90. Se debe recordar que, en la especie, la SMA invocó la letra b) y c) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia. En dicho sentido, el Consejo ha indicado que estas causales no se encuentran justificadas, aún cuando la SMA hizo presente:

¹² Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°9.223-2020. Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2020. Considerando Quinto y Sexto.

¹³ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°9.223-2020. Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2020. Considerando Vigésimo Segundo.

¹⁴ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°2.997-2016. Sentencia de fecha 13 de junio de 2017. Considerando Décimo Noveno y Vigésimo.

¹⁵ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°16.501-2025. Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2025. Considerando Noveno.



- I. Por un lado, que la entrega de información que se encuentra en análisis para dar inicio a un eventual procedimiento sancionatorio constituye un riesgo para el adecuado funcionamiento del Servicio, entre otras cosas, pues **facilitaría la interposición de alegaciones u oposiciones de terceros, de manera anticipada, y podría poner en peligro el éxito de la investigación ambiental, por cuanto, el presunto infractor podría acceder a información específica que permitiría realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, comprometiendo las posibilidades o formas de actuación en el caso, y dilatando innecesariamente los procedimientos y plazos para la toma de decisiones.** Asimismo, divulgar información que está siendo recabada para su análisis, en forma anticipada, supone **inmiscuirse en el ámbito de decisión del referido órgano, en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia.** Inclusive, como ha dicho el propio CPLT, la divulgación de esta información podría **rigidizar posiciones, debiendo indicarse que el proceso de investigación previo, por ejemplo, a una eventual formulación de cargos, requiere la máxima flexibilidad para coordinar distintas acciones por parte de este Servicio.**
- II. Por otro, en tanto, la búsqueda y entrega de los correos electrónicos requeridos, implicaría la lectura y revisión de un número aproximado mínimo de 800 correos intercambiados durante ocho (8) años, entre los años 2018 y 2025, lo que se traduce en un mínimo de 66 días hábiles de tramitación, distrayendo a los funcionarios de la Oficina Regional de Aysén de sus funciones de fiscalización.
91. Tal decisión, que afecta el adecuado funcionamiento de la SMA, no se ve afectada a control judicial, aún cuando afecta, en un último término, al interés general, al menoscabar el correcto funcionamiento de un órgano de la Administración del Estado, en concreto, de quien debe fiscalizar el **cumplimiento de la normativa ambiental**, y ejercer sus potestades cuando corresponda en miras a resguardar el medio ambiente y la salud de las personas.
- 7.3. El precepto impugnado vulnera el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República**
92. Por último, y en relación con lo expuesto en el apartado anterior, la aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad se requiere, vulnera el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República.
93. El inciso segundo del artículo 38 de la Constitución, indica que *“cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”* (énfasis agregado). Este inciso introduce, a nivel constitucional, el **principio de impugnabilidad de los actos administrativos.**



94. La aplicación del inciso segundo del artículo 28 de la Ley de Transparencia vulnera la norma citada, pues deja una decisión del Consejo para la Transparencia exenta de control judicial, sin justificación, como se ha expuesto latamente.

95. Así lo ha expuesto S.S. Excm., por ejemplo, en sentencia de fecha 24 de junio de 2025, dictada en causa rol N°15.573-2024, al indicar:

*“(…) las **particulares características del Consejo para la Transparencia** en relación con el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública tienen efectos en relación con la **impugnabilidad de los actos del órgano**. El **principio de impugnabilidad de las decisiones administrativas, constituye un principio constitucional** recogido por el derecho administrativo (...) [que] se encuentra recogido, en primer lugar, en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución.*

(…)

[R]esulta imprescindible que las decisiones del Consejo para la Transparencia puedan ser objeto de impugnación, en vista del grado de autonomía que detenta y la concentración de potestades normativas, administrativas y jurisdiccionales que posee, ya que ello permite salvaguardar los principios constitucionales de legalidad y control judicial sobre la Administración Pública y establecer mecanismos de revisión que prevengan posibles errores, abusos o decisiones arbitrarias a fin de equilibrar su independencia institucional con la correcta protección del derecho al acceso a la información pública y el respeto por las normas y derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

*(…) al acoger este requerimiento, **no concurre a la creación de una nueva instancia recursiva**, inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, sino que **elimina una prohibición arbitraria e inconstitucional que limita recurrir a la administración** en contra de las resoluciones del Consejo para la Transparencia ante los Tribunales Ordinarios mediante un recurso de reclamación de ilegalidad ya existente” (énfasis agregado)¹⁶.*

96. Por consiguiente, el precepto cuya inaplicabilidad se solicita, vulnera el artículo referido, en atención a que exime de control judicial un acto de la Administración, en específico, de un órgano que reviste autonomía y concentración de potestades normativas, lo que hace aún más imperante el resguardo del principio de impugnabilidad.

¹⁶ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°15.573-2024. Sentencia de fecha 24 de junio de 2025. Considerando Undécimo y Décimo Tercero.



8. CONCLUSIÓN

97. En la causa Rol N°15-2026, contencioso administrativo, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, debe declararse inaplicable el inciso segundo del artículo 28 de la Ley N°20.285, por cuanto su aplicación produciría efectos contrarios a la Constitución. En particular, vulnera el artículo 8° de la Constitución Política de la República, al subvalorar una causal de secreto o reserva expresamente prevista en el texto constitucional; el artículo 19 N°3 del mismo cuerpo normativo, al afectar el derecho al debido proceso de esta Superintendencia, al impedirle ejercer adecuadamente su derecho a defensa y recurrir en contra de la decisión del Consejo para la Transparencia; y el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución, al dejar sin control judicial la decisión de un órgano que, por sus características, es imprescindible que pueda ser objeto de impugnación.

98. Como ha indicado S.S. Excma. *“resulta imprescindible que las decisiones del Consejo para la Transparencia puedan ser objeto de impugnación, en vista del grado de autonomía que detenta y la concentración de potestades normativas, administrativas y jurisdiccionales que posee, ya que ello permite salvaguardar los principios constitucionales de legalidad y control judicial sobre la Administración Pública y establecer mecanismos de revisión que prevengan posibles errores, abusos o decisiones arbitrarias a fin de equilibrar su independencia institucional con la correcta protección del derecho al acceso a la información pública y el respeto por las normas y derechos fundamentales consagrados en la Constitución”¹⁷.*

POR TANTO,

99. **Solicito a S.S. Excma.:** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso segundo del artículo 28, de la Ley N°20.285, respecto de la causa rol N°15-2026, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, contencioso administrativo, en tanto su aplicación genera efectos constitucionales respecto al artículo 8°, inciso segundo; artículo 19 N°3, incisos primero, segundo y sexto; y artículo 38, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: solicito a US. Excma. tener por acompañado, con citación, el certificado emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce de la gestión judicial pendiente, en que consta la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte de este requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 79 de la Ley N°17.997.

POR TANTO,

¹⁷ Excelentísimo Tribunal Constitucional. Causa rol N°15.401-2024. Sentencia de fecha 17 de junio de 2025. Considerando Décimo Octavo.



Solicito a S.S. Excma.: tener por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: solicito a US. Excma., se sirva ordenar traer a la vista el expediente de causa rol N°15-2026, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, contencioso administrativo, donde consta el recurso de reclamación de ilegalidad promovido por la Superintendencia del Medio Ambiente, que actualmente se encuentra pendiente.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Excma.: tener por acompañado.

TERCER OTROSÍ: en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11 de la Constitución Política de la República y el artículo 37, inciso primero de la ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en atención al estado en que se encuentra la causa y a la posibilidad de que el recurso de reposición sea resuelto por la Excma. Corte Suprema antes que S.S. Excma. pueda pronunciarse acerca del presente requerimiento, solicito se ordene la **suspensión inmediata del procedimiento en la causa pendiente, al momento de admitirlo a trámite.**

La **urgencia** en el presente caso está dada por la **inminente resolución de la reclamación de ilegalidad, en sede de admisibilidad.**

En atención a lo anterior **y con el fin de evitar que se produzcan y consoliden efectos contrarios a la Constitución** sin que este Excmo. Tribunal haya tenido la oportunidad de pronunciarse -lo que dejaría a la SMA en un evidente estado de indefensión-, pido a SS. Excma. se decrete la **suspensión inmediata** del procedimiento en que incide esta acción de inaplicabilidad, **al momento de acogerlo a trámite.**

POR TANTO,

Solicito a S.S. Excma.: tenerlo presente y en mérito de lo expuesto acceder a la suspensión solicitada.

CUARTO OTROSÍ: mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 12 de abril de 2024, otorgado en la Notaría de Santiago de don Pablo Alberto González Caamaño, bajo el repertorio N°1950-2024, cuya copia acompaño al presente escrito. Por su parte, la calidad de Superintendente del Medio Ambiente de doña Marie Claude Plumer Bodin, consta en el Decreto Supremo N°70, de fecha 28 de diciembre de 2022 que acompaño por este acto.



POR TANTO,

Solicito a S.S. Excma.: tener presente la personería y por acompañados los documentos indicados, con citación.

QUINTO OTROSÍ: en la representación que invisto, vengo en asumir personalmente el patrocinio de esta causa, sin perjuicio del poder que en este acto delego al abogado Francisco Sepúlveda Muñoz, C.I. N°19.309.876-2, domiciliado al igual que la suscrita, en Calle Teatinos N°280, piso 8, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente conmigo y entre sí en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Excma.: tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: katharina.buschmann@sma.gob.cl y francisco.sepulveda@sma.gob.cl.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Excma.: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.



0000025

VEINTICINCO



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/KPTSUV-555>